

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 281.

RAD. 765204003007 - 2019- 00365-00
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Junio treinta (30) de dos mil veinte
(2020).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **"BANCOLOMBIA"** mediante apoderada judicial, **JULIETH MORA PERDOMO**, en contra de **ANDRES FELIPE PEREZ AGUDELO**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1°. El demandado suscribió a favor de la entidad demandante, el 5 de septiembre de 2018 el pagare No. **7600084441**, por valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadero en 60 cuotas mensuales, a partir del 5 de octubre de 2018.

2°. La obligación se encuentra en mora desde el 6 de mayo de 2019 y en consecuencia se ha hecho exigible el pago total de la obligación.

3°. Las obligaciones derivadas del pagare ya enunciado son claras, expresad y actualmente exigibles.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

1°. **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, como capital insoluto representado en el **pagare No. 7600084441**, aportado a la demanda.

2°. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el literal **a**, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, desde el momento en que se hicieron exigibles, (presentación de la demanda) hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

3°. **DOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$235.058,00) MONEDA CORRIENTE**, como capital de la cuota de mayo 25 de 2019.

3.1. Por los intereses corrientes de la cuota que antecede la suma de **UN MILLON DOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.268.494,00) MONEDA CORRIENTE**.

3.2. Por los intereses de mora de la suma correspondiente a capital, desde el 26 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

4°. **DOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$248.834,00) MONEDA CORRIENTE**, como capital de la cuota de junio 25 de 2019.

4.1. Por los intereses corrientes de la cuota que antecede la suma de **UN MILLON DOCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.260.718,00) MONEDA CORRIENTE**.

4.2. Por los intereses de mora de la suma correspondiente a capital, desde el 26 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

5°. **DOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$250.868,00) MONEDA CORRIENTE**, como capital de la cuota de julio 25 de 2019.

5.1. Por los intereses corrientes de la cuota que antecede la suma de **UN MILLON DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.252.684,00) MONEDA CORRIENTE**.

5.2. Por los intereses de mora de la suma correspondiente a capital, desde el 26 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

6°. **DOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$259.168,00) MONEDA CORRIENTE**, como capital de la cuota de agosto 25 de 2019.

6.1. Por los intereses corrientes de la cuota que antecede la suma de **UN MILLON DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.244.384,00) MONEDA CORRIENTE**.

6.2. Por los intereses de mora de la suma correspondiente a capital, desde el 26 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.

7°. Por las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 950 fechado 17 de octubre de 2019, a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida previa solicitada.

La pasiva fue notificada de manera personal, tal y como obra a folio 39, sin que haya contestado la demanda o propuesto excepciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la Litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumplen con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación

a:

1°. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y

2°. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1°. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2°. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

3°. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4°. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que cumple con

todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente las obligaciones contenidas en los pagarés glosados al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tienen que los instrumentos tantas veces referidos se presumen auténticos dado que no fueron objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de **ANDRES FELIPE PEREZ AGUDELO,** tal y como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

Ab

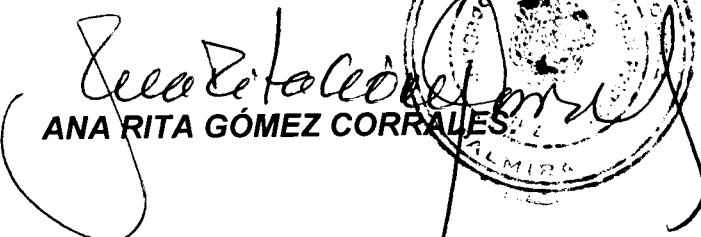
CUARTO: PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

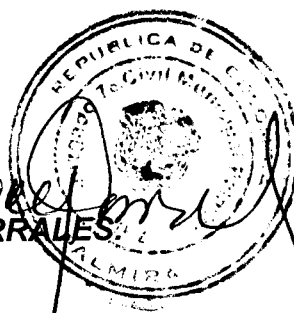
QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de \$ 3.850.000.00 **MONEDA CORRIENTE.**

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZA,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA - VALLE
SECRETARÍA**

Palmira (Valle)

01 JUL 2020

Notificado por anotación en
ESTADO No. 35 de la misma
fecha.

**ARBEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO.**